

ANÁLISIS DE LAUDOS ARBITRALES, CON INCIDENCIA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL



AUTOR

JUAN DIEGO CORREDOR GÓMEZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

BOGOTÁ D.C

2016

ANÁLISIS DE LAUDOS ARBITRALES, CON INCIDENCIA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL



AUTOR

JUAN DIEGO CORREDOR GÓMEZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

BOGOTÁ D.C

2016

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

TABLA DE CONTENIDO

1. LAUDO ARBITRAL ENTRE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ LIMITADA CONTRA 9 LA FIDUCIARIA LA PREVISORA.	9
2. LAUDO ARBITRAL ENTRE TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR 29 S.A E.S.P.-TGI CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS	29
3. LAUDO ARBITRAL ENTRE UNION TEMPORAL CANAL DE CUNDINAMARCA 39 2005 CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.-EAAB	39
4. LAUDO ARBITRAL ENTRE INTERNEXA SA- ESP CONTRA CAJA NACIONAL..... 53 DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.	53

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ LIMITADA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Convocante	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ LIMITADA
Nacionalidad del convocante	COLOMBIANA
Naturaleza del Convocante	SOCIEDAD COMERCIAL
Sector de Actividad Económica	CONSTRUCCIÓN
Convocado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Nacionalidad del convocado	COLOMBIANA
Naturaleza del Convocado	SOCIEDAD ANONIMA DE ECONOMIA MIXTA
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	FINANCIERO
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010).
Centro de arbitraje	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Árbitros	STELLA VILLEGAS DE OSORIO
	FRANCISCO MORRIS ORDÓÑEZ (*)
	SANTIAGO JARAMILLO VILLAMIZAR
Secretario (a)	GABRIELA MONROY TORRES
Se presentó demanda de reconvencción	NO
Cuantía de la demanda principal	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$2.830.000.000)
Cuantía de la demanda de reconvencción	
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO	<p>“1.- Como mecanismo para conjurar la crisis social y económica de la región del Eje Cafetero, con ocasión del terremoto del 25 de Enero de 1999, el Gobierno Nacional 21 creó el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero - FOREC, a través del cual se canalizaron los recursos de todo orden, dirigidos a la reconstrucción de las viviendas y a la atención de la población afectada.”</p> <p>2.- El FOREC, convocó a una “Vitrina Inmobiliaria” coordinada por la Cámara de Comercio de Armenia, donde los Constructores interesados presentaron proyectos de vivienda, dirigidos a las familias afectadas que hubiesen sido beneficiarias de subsidio de vivienda, en programas previamente declarados como elegibles por el FOREC.”</p> <p>3.- El proyecto de vivienda presentado por LA COMPAÑÍA, fue declarado elegible por el FOREC, de acuerdo con el certificado de 13 de septiembre de 2000, adicionado por otro del 9 de febrero de 2001 y reformado por uno del 24 de abril de 2001.”</p> <p>“4.- El proyecto de vivienda presentado por LA PARTE CONVOCANTE al FOREC,</p>

	<p>incluía un cronograma de construcción proyectado de acuerdo con los desembolsos de los recursos provenientes de los subsidios otorgados por el FOREC.”</p> <p>“5.- Como requisito de la convocatoria realizada por el FOREC, todos los proyectos inmobiliarios que hubieren sido elegidos a través de la Vitrina Inmobiliaria, debían ser desarrollados a utilizando contratos de fiducia mercantil.”</p> <p>“6.- El FOREC y LA PREVISORA celebraron un Contrato de Fiducia Mercantil, por el cual se conformó el Patrimonio Autónomo denominado FOREC II.”</p> <p>“7.- Desde el inicio del desarrollo del programa de reconstrucción, se revelaron las deficiencias y negligencia de LA PREVISORA para la administración de los proyectos inmobiliarios.”</p> <p>“8.- De acuerdo con los compromisos adquiridos por LA PREVISORA con el FOREC, los propietarios de los proyectos elegibles suscribirían un contrato de fiducia, que permitiría: a.- Manejar los recursos de los subsidios endosados con rentabilidad financiera y, b.- Garantizar la oportuna entrega de los recursos al proyecto, de acuerdo con el flujo de fondos acordado entre la Fiduciaria y el Constructor.”</p> <p>“9.- El 8 de noviembre de 2000, se celebró mediante Escritura Pública No. 2559 de la Notaría Quinta de Armenia, modificado por la Escritura Pública No. 12856 del 27 de septiembre de 2006, de la Notaría Veintinueve de Bogotá D.C., EL CONTRATO de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Inmobiliaria, entre LA PARTE CONVOCANTE como Fideicomitente Constructor, y LA PREVISORA S.A. como la Fiduciaria y, otros, como Fideicomitentes Propietarios del bien inmueble, sobre el cual se iba a estructurar el proyecto.”</p> <p>“10.- El objeto del mencionado contrato fue la conformación de un patrimonio autónomo, con el bien inmueble que transfirió el Fideicomitente Propietario, para la realización del proyecto constructivo, y con los bienes muebles que transfirió LA COMPAÑÍA, con el propósito que LA PREVISORA administrara los recursos fideicomitados y realizara los desembolsos requeridos para el desarrollo del proyecto inmobiliario, consistente en la construcción de un conjunto habitacional de más de mil (1.000) casas unifamiliares, cuyos</p>
--	---

	<p>beneficiarios eran los promitentes compradores.”</p> <p>“11.- De conformidad con el Acta No. 1 del Comité Fiduciario del Fideicomiso Las Colinas 2011, a 3 de noviembre de 2000 (fecha anterior a la firma de EL CONTRATO), LA COMPAÑÍA contaba con 860 subsidios debidamente endosados al proyecto, lo que daba a lugar a que el 100% de esos recursos fueran trasladados al Patrimonio Autónomo Ciudadela Las Colinas 2011.”</p> <p>“12.- Sólo hasta el 6 de diciembre de 2000, es decir un (1) mes después de la firma de EL CONTRATO, LA PREVISORA en reunión de Comité Fiduciario, informó 26 que el FOREC había ordenado el giro con cargo al Fideicomiso de únicamente 672 subsidios.”</p> <p>“13.- El hecho anterior prueba la falta de gestión de LA PREVISORA desde el inicio de la ejecución del contrato; no sólo se giró a LA COMPAÑÍA un menor valor del que tenía derecho según los subsidios presentados a LA PREVISORA en debida forma, sino que se realizó tarde.”</p> <p>“14.- En el informe de rendición de cuentas No. 1 presentado el 6 de febrero de 2001 por LA PREVISORA, a solicitud de LA COMPAÑÍA, se establece que al 31 de diciembre de 2000, LA COMPAÑÍA había entregado a LA PREVISORA 862 subsidios debidamente endosados.”</p> <p>“15.- LA COMPAÑÍA cumplió con la obligación de entregar los subsidios debidamente endosados y LA PREVISORA debía gestionar ante el FOREC el desembolso de esos recursos, para trasladarlos posteriormente al Fideicomiso Ciudadela Las Colinas 2011 y ser aplicados al proyecto.”</p> <p>“16.- LA PREVISORA incumplió con sus obligaciones contractuales, al obrar descuidadamente y con absoluta negligencia frente a su obligación de gestionar oportunamente ante el FOREC y FOCAFE II, la emisión de las cartas de subsidio y/o el giro de los dineros al patrimonio autónomo Ciudadela Las Colinas – 2011, siendo éstos la fuente principal para la financiación del proyecto.”</p> <p>“17.- LA PREVISORA incumplió con lo previsto en EL CONTRATO al retrasar el traslado de los recursos del FOREC II, al Fideicomiso Ciudadela Las Colinas 2011,</p>
--	---

	<p>causando perjuicios millonarios a LA COMPAÑÍA.” 31</p> <p>“18.- LA PREVISORA incumplió con lo previsto en EL CONTRATO, al no contabilizar, de acuerdo con los principios de causación, los endosos de los subsidios o el derecho que ellos representaban.”</p> <p>“19.- Sólo se registraron los recursos que ingresaban efectivamente a las cuentas del patrimonio; sin tener en cuenta que la Cláusula Quinta de EL CONTRATO, que señalaba que los subsidios endosados a LA PARTE CONVOCANTE eran bienes que conformaban el Fideicomiso.”</p> <p>“20.- Los subsidios no se recibieron por el patrimonio autónomo en las oportunidades y cantidades previstas, causando graves perjuicios a LA PARTE CONVOCANTE y llevándola a quedar disuelta y en estado de liquidación.”</p> <p>“21.- De acuerdo con los literales L del numeral 1. y N del numeral 2 de la Cláusula Décima Quinta; LA PARTE CONVOCANTE, coordinó el flujo de caja del proyecto con LA PREVISORA; sin embargo, el flujo de caja que se ejecutó fue otro distinto, que afectó la financiación del proyecto y la situación económica de LA PARTE CONVOCANTE.”</p> <p>“22.- LA PREVISORA incumplió y obró negligentemente, al no impartir instrucciones o recomendaciones a LA PARTE CONVOCANTE, tendientes a modificar las proyecciones del flujo de caja y el cronograma de obra iniciales, para evitar que se generaran los perjuicios económicos.”</p> <p>“23- Las modificaciones al flujo de caja y al cronograma de obras iniciales, realizadas en el mes de marzo de 2001, no fueron motivadas por instrucciones o recomendaciones de LA PREVISORA, sino producto de observaciones de LA PARTE CONVOCANTE, como se lee en el Acta No. 6 del Comité Fiduciario.”</p> <p>“24.- LA PREVISORA tenía la obligación de informar, que es una de aquellas que la jurisprudencia y la doctrina le han atribuido al fiduciario, como consecuencia de su condición de profesional; no era un simple sujeto pasivo sin ninguna responsabilidad, como se pretende.”</p> <p>“25.- Las modificaciones al flujo de caja y al cronograma de obra, no se hicieron, con lo cual se hubieran evitado perjuicios adicionales a LA PARTE CONVOCANTE ante el incumplimiento de lo inicialmente</p>
--	---

	<p>proyectado. Únicamente se modificó para ingresar el subsidio adicional que otorgó la Ley Quimbaya y aumentar a 1.031 el número de viviendas del proyecto.”</p> <p>“26.- De conformidad con la Cláusula Décima Octava del CONTRATO, LA PREVISORA era responsable por la demora de los desembolsos a LA PARTE CONVOCANTE, si la causa le era atribuible.”</p> <p>“27.- LA PARTE CONVOCANTE, con recursos externos y costosos, y con el único objeto de cumplir el contrato, compensó el déficit que se presentó en el desarrollo del proyecto, proveniente de los giros o transferencias de los subsidios del FOREC, no estando obligado a ello.”</p> <p>“28.- LA PARTE CONVOCANTE tuvo que asumir mayores costos del proyecto como gastos administrativos superiores a los inicialmente previstos, generados por la demora en su ejecución, al no tener acceso a la financiación proyectada al inicio de las obras.”</p> <p>“29.- LA PARTE CONVOCANTE en numerosas ocasiones dejó ver su preocupación en relación con la demora significativa que se presentaba por parte de LA 36 PREVISORA en la revisión jurídica y financiera de las escrituras que le eran remitidas; como consecuencia, LA PARTE CONVOCANTE tuvo que asumir los mayores costos del proyecto como el incremento en las tarifas de escrituración y registro.”</p> <p>“30.- La demora en el proceso de escrituración y la no entrega de las viviendas adjudicadas, le generó graves perjuicios económicos a LA PARTE CONVOCANTE pues se le retuvo el último pago que debía hacer LA PREVISORA contra la entrega de las escrituras y no podía reclamar la devolución del I.V.A.”</p> <p>“31.- Además, LA PARTE CONVOCANTE tuvo que asumir costos adicionales por la vigilancia de las casas, la reposición de los materiales y elementos de las viviendas deshabitadas que fueron hurtados, y los gastos administrativos correspondientes al personal dedicado a la entrega y escrituración de los predios.”</p> <p>“31.- LA PARTE CONVOCANTE ejecutó el proyecto en las condiciones ofrecidas y aprobadas por el FOREC, en la Vitrina Inmobiliaria.”</p>
--	---

<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS</p>	
<p>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</p>	<p>¿En un contrato de Fiducia Mercantil, la Sociedad Fiduciaria es la directamente responsable por los daños que sufrieron las partes, como consecuencia de problemas derivados de un vínculo jurídico previo?</p>
<p>Ratio decidendi</p>	<p>“Para el Tribunal, entonces, a la luz de las normas citadas que forman parte del cuerpo normativo del Contrato, la persona obligada a favor del Constructor al pago del ajuste financiero por el retardo en el desembolso de los subsidios contra las solicitudes presentadas en debida forma es el FOREC y no la Fiduciaria. El derecho correlativo del Constructor emana del vínculo jurídico trabado entre el Constructor y el FOREC en el marco de la Vitrina Inmobiliaria de Armenia, gestionada por la Cámara de Comercio de Armenia, por delegación del Consejo Directivo del FOREC.”</p> <p>“Aprecia el Tribunal que en la literalidad de las disposiciones del Fondo, los giros de los subsidios se han debido ordenar de forma automática, con la sola solicitud de la Fiduciaria a la que le antecedía la autorización del Comité Fiduciario, pero en la práctica esto no ocurrió así, por las distintas situaciones e inconvenientes que se relacionan en actas del Consejo Directivo del FOREC que se referencian en esta Providencia y que no son imputables a la Fiduciaria.”</p> <p>“Está probado en el proceso que la Fiduciaria gestionó ante el FOREC y otras entidades el giro de los recursos correspondientes a los subsidios aportados por el Fideicomitente Constructor al fideicomiso. El dictamen pericial da cuenta de las fechas en que la Fiduciaria se dirigió al FOREC y a las ONG's solicitando el desembolso de tales recursos. Por el contrario, no obra en el expediente prueba de que la Fiduciaria haya incumplido el Contrato en el proceso de gestión de los desembolsos de los recursos de los subsidios al patrimonio autónomo, conforme a lo establecido en el mismo contrato de fiducia y en las reglamentaciones del FOREC contenidas especialmente en las Circulares 96 y 105 del 2 de mayo y el 15 de junio de 2000, respectivamente.”</p>

“No se requiere mayor análisis para advertir que era al FOREC al que le correspondía la autorización de los giros por concepto de subsidios aprobados a adquirentes de unidades inmobiliarias, razón por la cual la autorización de una menor cantidad a la solicitada no le competía a la Fiduciaria y, tal determinación no puede calificarse como acto negligente de su parte. El Tribunal revisó otras pruebas que hacen parte del expediente en las que, por el contrario, se evidencian acciones concretas de la Convocada en orden a que el Fideicomitente Constructor cumpliera con las obligaciones relacionadas con la información que debía suministrar para que el producto de los subsidios se le entregara oportunamente por parte del FOREC.”

“De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la forma como se ejecutó el fideicomiso fue aceptada por las Partes y por los órganos de supervisión y control tales, como la Interventoría y la Superintendencia Financiera de Colombia. Los reclamos del Fideicomitente Constructor a la Fiduciaria comenzaron cuando ya no había recursos en el fideicomiso.”

“En cuanto al giro de los recursos del FOREC a la Fiduciaria, como vocera del fideicomiso para el desarrollo del proyecto constructivo, se trata de una decisión en cabeza del Fondo, no de la Fiduciaria, al tenor de lo dispuesto en las Circulares antes citadas. La administración fiduciaria de los recursos del FOREC por la Fiduciaria bajo otro contrato (FOREC II), no le daba a ella autonomía o discrecionalidad para trasladar al Fideicomiso Colinas I los recursos de los subsidios endosados al Constructor. Por lo tanto, no cabe juicio de responsabilidad a la Fiduciaria por este hecho, puesto que pende de un tercero.”

“El Tribunal aprecia que la forma de contabilización que siguió la Fiduciaria en relación con esta particular materia corresponde a reglas contables de general aceptación.”

“Aprecia el Tribunal que sobre el aspecto contable de que trata este capítulo, ninguna de las partes que intervinieron en el desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil

	<p>Inmobiliaria del 23 de Junio de 1999, vale decir, ni el Fideicomitente Constructor, ni el Interventor, como tampoco el propio FOREC, formularon observaciones sobre la forma en que la Fiduciaria estaba procediendo para el registro de las “cartas subsidio” que el Constructor aportaba al fideicomiso, lo que interpreta el Tribunal como una aceptación a la forma como se ejecutó el contrato en tal materia, con las implicaciones que de ello se podían derivar, incluidos los aspectos de caja.”</p> <p>“De las pruebas del proceso se desprende que la Fiduciaria giró los recursos del Fideicomiso contra la aprobación del Comité Fiduciario, previa autorización del Interventor, que son los requisitos a la luz de los cuales debe evaluarse la conducta de La Fiduciaria.”</p> <p>“Siendo que la Fiduciaria no es la obligada a pagar con sus propios recursos el valor de las solicitudes de desembolso ya legalizadas y la mora no es imputable a ella, mal podría interpretarse el Contrato en el sentido de que es la Fiduciaria la obligada al pago de lo accesorio, esto es, del ajuste financiero.”</p> <p>“El obligado al pago del ajuste financiero es el responsable por el pago del subsidio endosado al fideicomiso, el FOREC, con cargo a los recursos apropiados por el Consejo Directivo para tal fin.”</p> <p>“No siendo la Fiduciaria la ordenadora del gasto, ni quien tiene la autonomía para apropiar los recursos, mal puede achacársele la responsabilidad de pagar con su propio peculio el ajuste financiero a que el Constructor podría tener derecho. Distinto sería el caso de que ordenado el pago por el Comité Fiduciario y habiendo recursos en el Fideicomiso, la Fiduciaria no hubiere efectuado el pago por negligencia o culpa suya. Pero eso ni es lo que se discute, ni lo que está probado en el proceso.”</p>
Tema principal	<p>EL TEMA PRINCIPAL EN DISCUSIÓN ES ANALIZAR LA FIGURA DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, LO CUAL INCLUYE LAS PARTES, LOS DEBERES DE ESTOS, Y LAS OBLIGACIONES QUE</p>

	ADQUIERE CADA UNO, EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO.
Tema Accesorio 1	AJUSTE FINANCIERO EN UN CONTRATO.
Tema Accesorio 2	RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA FRENTE A DAÑOS SUFRIDOS POR CONTRATISTA.
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL
Subclasificación	
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público (1. A favor; 2. En contra; 3. En contra parcial)	EL MINISTERIO PÚBLICO SI PRESENTO CONCEPTO, PERO ESTE NO SE CITA EN EL LAUDO.
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 1602 Y 1604.
Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	SENTENCIA 11 DE JUNIO DE 2001, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CACASIÓN CIVIL. “La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose. A la verdad, la naturaleza misma de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor. Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho, porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad. De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido ‘y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si

	<p>hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen.”</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de mayo de 1938.</p> <p>“en materia contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, la noción de culpa es, si se quiere, menos importante que en el 142 Art. 1602 y ss. C.C. 107 terreno de la responsabilidad delictual, porque es suficiente comprobar el incumplimiento de la obligación, que el resultado no ha sido obtenido por parte del deudor, para por esa misma circunstancia connotar la existencia de la culpa contractual: faltar a sus compromisos no es la conducta de un hombre juicioso, diligente y avisado. En las obligaciones de medios (...) no hay lugar a confundir el incumplimiento con la culpa. No basta para deducir la responsabilidad del deudor, comprobar la existencia de una inejecución sino que se hace indispensable estimar si ella es culposa, para lo cual debe compararse la conducta del deudor, con la que hubiera observado un hombre de prudencia ordinaria, normal y usual, colocado en la misma situación objetiva de aquél. Si el resultado de la comparación es desfavorable al deudor, surge entonces la responsabilidad.”</p> <p>Corte Suprema de Justicia en Providencia del 1º de Julio de 2009.</p> <p>“El "buen profesional" será el hombre de empresa o el experto medio a quien se le aplicará una "especial regla de diligencia, definida por lo que se conoce con el nombre de "lex artis" que es el conjunto de saberes o técnicas especiales de la profesión....” y complementa su razonamiento expresando que, “(...) El rigor con el que se debe examinar la conducta de un deudor profesional, es superior a aquel que se emplea usualmente para evaluar el comportamiento de un deudor común”.</p>
<p>Jurisprudencia Arbitral indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)</p>	<p>Laudo Arbitral de Inurbe vs. Fiduagraria</p> <p>“el juez debe analizar el contrato para establecer a qué se obligó expresamente el profesional y a qué lo obliga también la buena fe, de acuerdo con la naturaleza de los servicios estipulados, pero, igualmente,</p>

	<p>para fijarle límites a las obligaciones, y, a la responsabilidad que el profesional ha podido pactar lícitamente (...) De otra parte, ha de señalarse que el contrato juega un papel preponderante en la actividad del profesional, sobre todo si se trata de una empresa, pues es un instrumento de previsión, un medio de actuación en el tiempo y una técnica de gestión de riesgos, lo que le imprime al contrato un aspecto dinámico, que se ve reforzado por generar, especialmente, obligaciones de hacer, de manera que lo que importa primordialmente al acreedor es la actividad que va a desplegar el profesional, la diligencia con que va a actuar, los medios que va a emplear tanto técnicos, corporales, intelectuales, como síquicos. Por ello se dice que toda la lógica de la empresa profesional reposa en el contrato.”</p> <p>Laudo Beneficencia de Cundinamarca Vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, 31 de julio de 2000.</p> <p>“...en primer lugar, el profesional ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y a título oneroso; de otra parte, debe contar con una organización, gracias a la cual puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros; y finalmente, tiene una posición de preeminencia, esto es, un “dominio profesional” basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás (...)”</p>
VII. DURACIÓN DEL PROCESO	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)	1294 DIAS
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)	1100 DIAS
Suspensiones solicitadas por las partes (en días)	100 DIAS
Suspensiones por causa legales (en días)	NO SE MENCIONA EL TIEMPO, PERO SI ESTUVO SUSPENDIDA, DEBIDO A LA RENUNCIA DE UN ARBITRO.
VIII. DECISUM	

Respuesta al problema planteado: PRETENSIONES	DECISIÓN	
Decisión unánime: <u>NO</u> Salvamento de voto: <u>SI</u> Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal ----NO----- Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: NO Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: NO APLICA Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: NO APLICA	PRETENSIONES DECLARATIVAS	DECISIÓN
	“PRIMERA.- Que se declare que LA PREVISORA, incumplió con lo previsto en la Cláusula Primera del CONTRATO, al no administrar debidamente los recursos fideicomitidos, ni realizar los desembolsos requeridos para el desarrollo del proyecto inmobiliario, según lo establecido.”	NO PROSPERO
	“SEGUNDA.- Que se declare que LA PREVISORA, incumplió con lo previsto en el CONTRATO, al no suministrar debidamente los recursos requeridos para la financiación del proyecto.”	NO PROSPERO
	“TERCERA.- Que se declare que LA PREVISORA, incumplió con la obligación pactada en el literal n, de la Cláusula Décima Séptima del CONTRATO, al no haber realizado todos los actos tendientes al cumplimiento del objeto del contrato.” “CUARTA.- Que se declare que LA PREVISORA, incumplió con la obligación pactada en el literal s, de la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, al no gestionar ante el FOREC y FOCADÉ II, la emisión de las cartas de subsidio y/o el giro de los dineros	NO PROSPERO

	al patrimonio autónomo respectivamente.”	
	“QUINTA.- Que se declare que LA PREVISORA, incumplió con la Cláusula Décima Octava del CONTRATO, al no haber realizado diligentemente, como le correspondía, todos los actos necesarios para el cumplimiento de la finalidad de la fiducia.”	NO PROSPERO
	“SEXTA.- Que se declare que de conformidad con lo pactado en la Cláusula Décima Octava del Contrato, LA PREVISORA, fue responsable de la demora de los desembolsos; y, como consecuencia, debió asumir con sus propios recursos la financiación derivada del CONTRATO.”	NO PROSPERO
	“SÉPTIMA.- Que se declare que LA PREVISORA, incumplió con lo previsto en la Cláusula Décima Novena del CONTRATO, por el indebido manejo y ejecución del Fideicomiso Ciudadela Las Colinas – 2011.”	NO PROSPERO
	“OCTAVA.- Que se declare que LA PREVISORA, incumplió con lo consagrado en la Cláusula Trigésimo Octava de EL CONTRATO, al no reconocer a LA COMPAÑÍA el ajuste financiero del 1.2% mensual sobre el monto de los subsidios endosados al proyecto, que no le fueron desembolsados de acuerdo con el cronograma presentado.”	NO PROSPERO

	“NOVENA.- Que se declare que LA PREVISORA, fue negligente en el manejo y ejecución del Fideicomiso Ciudadela Las Colinas – 2011.”	NO PROSPERO
	“DÉCIMA.- Que se declare que LA PREVISORA, es civilmente responsable por los perjuicios causados a LA COMPAÑÍA, como consecuencia del incumplimiento del CONTRATO.”	NO PROSPERO
	“DÉCIMA PRIMERA.- Que se declare que LA PREVISORA, es civilmente responsable por los perjuicios morales causados a LA COMPAÑÍA y a sus socios, como consecuencia del incumplimiento del CONTRATO.”	NO PROSPERO
	PRETENSIONES DE CONDENA	
	“PRIMERA.- Que se condene a LA PREVISORA a pagar a LA COMPAÑÍA, la indemnización de perjuicios por el incumplimiento del CONTRATO, de acuerdo con lo que se concrete en las pretensiones siguientes.”	NO PROSPERO
	“SEGUNDA.- Que se condene a LA PREVISORA a pagar a LA COMPAÑÍA, el valor de la utilidad esperada sobre las casas construidas del proyecto inmobiliario Las Colinas I, que LA COMPAÑÍA no recibió, por el incumplimiento del CONTRATO por parte de LA PREVISORA. El valor de la utilidad esperada	NO PROSPERO

	asciende a, más de MIL SETENTA CIEN MILLONES DE PESOS (sic) (\$1.100.000.000.00 M/L), o la suma mayor que resulte probada en el proceso.”	
	“TERCERA.- Que se condene a LA PREVISORA a pagar a LA COMPAÑÍA, el valor de la utilidad proyectada sobre las casas construidas del proyecto inmobiliario Las Colinas I que LA COMPAÑÍA no ha podido escriturar, por el incumplimiento del COTNRATO por parte de LA PREVISORA. El valor de la utilidad proyectada asciende a más de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00 M/L) o la suma que resulte probada en el proceso.”	NO PROSPERO
	“CUARTA.- Que se condene a LA PREVISORA a pagar a LA COMPAÑÍA, el valor del crédito junto con los intereses hasta la fecha efectiva de pago de la condena, sobre la obligación crediticia que LA COMPAÑÍA tuvo que adquirir con el Banco de Bogotá para financiar el proyecto inmobiliario Las Colinas I, por el incumplimiento del CONTRATO por parte de LA PREVISORA. El valor del crédito más los intereses asciende a más de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$600.000.000).”	NO PROSPERO
	“QUINTA.- Que se condene a LA	NO PROSPERO

	<p>PREVISORA a pagar a LA COMPAÑÍA, el valor de los honorarios de los abogados causados hasta la fecha efectiva de pago de la condena, contratados por el Banco de Bogotá para el cobro de la obligación crediticia adquirida por LA COMPAÑÍA para financiar el proyecto inmobiliario Las Colinas I, por el incumplimiento del CONTRATO por parte de LA PREVISORA. El valor de los honorarios de los abogados causados asciende a más de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000).”</p>	
	<p>“SEXTA.- Que se condene a LA PREVISORA a pagar a los perjuicios ocasionados, por no haberle reconocido y pagado a LA COMPAÑÍA, el ajuste financiero del 1.2% mensual sobre el monto de los subsidios endosados al proyecto que no le fueron desembolsados, de acuerdo con el cronograma presentado.”</p>	<p>NO PROSPERO</p>
	<p>“SÉPTIMA. Que se condene a LA PREVISORA a pagar los perjuicios morales causados a LA COMPAÑÍA y a sus socios, como consecuencia del incumplimiento del contrato.</p>	<p>NO PROSPERO</p>
	<p>“OCTAVA. Que se condene a LA PREVISORA a pagar los</p>	<p>NO PROSPERO</p>

	demás perjuicios generados por incumplimiento, por concepto de daño emergente y lucro cesante.”	
	“NOVENA.- que se condene a LA PREVISORA a pagar las sumas dinerarias resultantes de las anteriores condenas, indexadas a la fecha de la ejecutoria del laudo arbitral.”	NO PROSPERO
	“DÉCIMA.- Que se condene a LA PREVISORA al pago de los intereses a la tasa más alta autorizada por la ley desde su causación y hasta el pago total.”	NO PROSPERO
	“DÉCIMA PRIMERA.- Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se condene a LA PREVISORA a pagar, con cargo a su patrimonio y a favor de LA COMPAÑÍA, la suma de más de Dos mil millones de pesos moneda legal (\$2.000.000.000.00M/L), actualizados según el Índice de Precios al Consumidor y/o el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda según el caso, que corresponde a los perjuicios causados por su incumplimiento.”	NO PROSPERO
	“DÉCIMA SEGUNDA.- Que se condene a LA PREVISORA al pago de las costas del presente proceso, incluyendo los honorarios de abogado.”	NO PROSPERO

<p>EXCEPCIONES Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="836 283 1088 346">EXCEPCIONES</th> <th data-bbox="1088 283 1385 346">DECISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="836 346 1088 808">Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria por los resultados de los trámites que le correspondió cumplir al FOREC para llevar recursos al patrimonio autónomo FOREC II (hecho de un tercero).</td> <td data-bbox="1088 346 1385 808">NO PROSPERO</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 808 1088 1386">Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria por el traslado efectivo de los dineros provenientes de los subsidios desde el patrimonio autónomo FOREC II al patrimonio autónomo Ciudadela de Las Colinas 2011 (hecho de un tercero).</td> <td data-bbox="1088 808 1385 1386">NO PROSPERO</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1386 1088 1852">Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria por el desembolso de los dineros provenientes de los subsidios del patrimonio autónomo Ciudadela Las Colinas 2011 al fideicomitente Constructor (culpa de la</td> <td data-bbox="1088 1386 1385 1852">NO PROSPERO</td> </tr> </tbody> </table>	EXCEPCIONES	DECISIÓN	Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria por los resultados de los trámites que le correspondió cumplir al FOREC para llevar recursos al patrimonio autónomo FOREC II (hecho de un tercero).	NO PROSPERO	Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria por el traslado efectivo de los dineros provenientes de los subsidios desde el patrimonio autónomo FOREC II al patrimonio autónomo Ciudadela de Las Colinas 2011 (hecho de un tercero).	NO PROSPERO	Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria por el desembolso de los dineros provenientes de los subsidios del patrimonio autónomo Ciudadela Las Colinas 2011 al fideicomitente Constructor (culpa de la	NO PROSPERO	
EXCEPCIONES	DECISIÓN									
Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria por los resultados de los trámites que le correspondió cumplir al FOREC para llevar recursos al patrimonio autónomo FOREC II (hecho de un tercero).	NO PROSPERO									
Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria por el traslado efectivo de los dineros provenientes de los subsidios desde el patrimonio autónomo FOREC II al patrimonio autónomo Ciudadela de Las Colinas 2011 (hecho de un tercero).	NO PROSPERO									
Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria por el desembolso de los dineros provenientes de los subsidios del patrimonio autónomo Ciudadela Las Colinas 2011 al fideicomitente Constructor (culpa de la	NO PROSPERO									

	víctima y hecho de un tercero).	
	Imposibilidad legal de la fiduciaria de asumir obligaciones de resultado o de asumir la posición de garante de las operaciones que deben cumplirse mediante la fiducia.	NO PROSPERO
	Ausencia de incumplimiento de la fiduciaria de sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de fiducia que celebró, entre otros, con la demandante.	NO PROSPERO
	Exclusiva responsabilidad del fideicomitente Constructor por la ampliación del alcance del proyecto y por la no incorporación al fideicomiso de los recursos financieros que eran de su cargo o eran su responsabilidad (culpa de la víctima).	NO PROSPERO
	Cosa juzgada.	NO PROSPERO
	Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la pretensión sexta.	PROSPERO. EN VIRTUD DE QUE EN EL ANALISIS DE LA DEMANDA, SE EVIDENCIO QUE LA PARTE CONVOCANTE, NO TENIA RESPONSABILIDAD

	FRENTE A ESE TEMA.
Valor de la decisión	NO SE CONDENO A LA ENTIDAD A NINGUNA SUMA.
Valor de las costas y agencias en derecho	CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$140.355.550) A FAVOR DE LA PARTE CONVOCADA.
Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 del CGP)	NINGUNA
IX. EVENTUALES	NO APLICA
Recurso de Anulación*	NO APLICA
Recurso de Revisión*	NO APLICA
Acción de Tutela*	NO APLICA
Conciliación total*	NO APLICA
Conciliación parcial*	NO APLICA

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES

I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A. E.S.P -T.G.I. S.A. E.S.P. CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE GAS - ECOGAS
Convocante	TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A. E.S.P –T.G.I. S.A. E.S.P
Nacionalidad del convocante	COLOMBIANO
Naturaleza del Convocante	SOCIEDAD ANONIMA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Sector de Actividad Económica	SERVICIOS PÚBLICOS - GAS
Convocado	EMPRESA COLOMBIANA DE GAS - ECOGAS
Nacionalidad del convocado	COLOMBIANA
Naturaleza del Convocado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO
Subsector del sector público	MINAS Y ENERGIA
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009).
Centro de arbitraje	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Árbitros	JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA
	MARCELA MONROY TORRES
	ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Secretario (a)	CAMILA DE LA TORRE BLANCHE
Se presentó demanda de reconvencción	NO
Cuantía de la demanda principal	NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PEOS M/te (\$982'890.350.)
Cuantía de la demanda de reconvencción	NO APLICA
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	<p>“1.- Ecogás y T.G.I celebraron un contrato que denominaron contrato de enajenación de activos y cesión de derechos y contratos de Ecogás.”</p> <p>“2.-El contrato de enajenación de activos y cesión de derechos y contratos de Ecogás, en el parágrafo de la cláusula tercera estableció, que Ecogás debería entregar, en condiciones operativas, la estación de compresora CASACARA a más tardar el día 31 de Mayo de 2007.”</p> <p>“3.-La estación compresora CASACARA fue entregada por Ecogás, a T.G.I. s.a. e.s.p. el día 15 de Junio de 2007.”</p> <p>“4.-Mediante oficio 003413 del 28 de mayo de 2007 Ecogás solicita a TECNICONTRONOL solicita la “corrección y entrega a satisfacción de los siguientes puntos, en la estación Casacará: 1. Instalación de empaque de aislamiento dieléctrico en la brida de descarga. 2.- Reparación de la viga de amarre, postes de la malla, concretos de cerramiento, etc. 3.-</p>

	<p>Presentar a Centragas, estudios de mitigación de interferencias entre líneas enterradas (succión y descarga) de la nueva estación y el gasoducto. Se deberá diseñar e instalar las soluciones de las mitigaciones en dichos tramos y el gasoducto.”</p> <p>“5.-El 28 de Mayo de 2007, Ecogás, solicita en calidad de préstamo a T.G.I. un filtro de succión con el fin de agilizar la entrada en operación de la estación compresora Casacará.”</p> <p>“6.-En documento del 4 de Junio de 2007, número 003442, dirigido por Ecogás a T.G.I., el primero manifiesta que antes de suscribir el documento “de recibo” de la estación Casacará, formalmente solicita una reunión con quienes participaron en la elaboración de las especificaciones técnicas, con el fin de precisar el alcance de lo contratado.”</p> <p>“7.- En documento del 4 de junio de 2007, número 003442, Ecogás manifiesta a T.G.I., con referencia a la estación compresora Casacará, que está realizando un esfuerzo excepcional para atender de manera oportuna y sin traumatismos en requerimiento del sector colombiano. No obstante, la magnitud del proyecto no escapa a la influencia de factores externos a la voluntad de Ecogás que han entorpecido su desarrollo.”</p> <p>“8.- Centragas para realizar las pruebas de la estación compresora Casacará, el día 4 de junio de 2007, solicitó que Ecogás se responsabilice por el impacto negativo que se pudiere presentar ante la carencia de la instalación de los equipos de medición que aún Ecogás no ha instalado.(101286)”</p> <p>“9.-Ante la negativa de Ecogás a responsabilizarse del impacto negativo que se pudiere presentar ante la carencia de la instalación de los equipos de medición que aún Ecogás no ha instalado, Centragas, el 4 de junio, cierra las válvulas de suministro de gas y en consecuencia no se pudo realizar las pruebas.”</p> <p>“10.- Centragas es un contratista de Ecogás.”</p> <p>“11.- Como consecuencia de la mora en la entrega de la estación compresora CASACARA, T.G.I. s.a. e.s.p. obtuvo perjuicios patrimoniales, lucro cesante, derivados de su contrato de transporte ESTF -04-2006 suscrito con ECOPETROL, ya que no permitió el aumento de la capacidad del gasoducto a 190 MPCD. Por valor de \$982’890.350. Anexo contrato estf-04-2006.”</p>
<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS</p>	

Problema(s) jurídico(s) principal(s)	¿Las infracciones al deber de colaboración, de conducta y de buena fe entre las partes, puede limitar la responsabilidad de estos?
Ratio decidendi	<p>“Con base en los anteriores textos contractuales el Tribunal concluye que era evidente la voluntad de acogerse formalmente a mecanismos efectivos de cooperación entre ellas, a fin de lograr los objetivos contractuales acordados, entre los cuales por supuesto se halla la transferencia y puesta en marcha de la estación compresora de Casacará. Ello pone de presente que las partes eran conscientes y conocedoras de que el logro de los diversos objetivos contractuales entrañaba esfuerzos de parte y parte puesto que, como lo reconocieron varios testigos, el plazo pactado resultaba apretado, particularmente en lo que se refiere a la entrega de la citada estación compresora.”</p> <p>“En este orden de ideas, era necesario que la conducta de las dos partes, en la medida de sus responsabilidades, fuese especialmente cuidadosa, especialmente en cuanto al deber de colaborar con su contraparte, para efectivamente contribuir a que dicha parte pudiese lograr sus cometidos y obligaciones contractuales.”</p> <p>“Agrega el Tribunal que en todo caso, el deber de colaboración mutua subyace en todo contrato, así no se haya expresado de manera formal por las partes en el clausulado contractual. Ello, por tratarse de una aplicación del principio de buena fe en la ejecución de los contratos, que supone la plena disposición de las partes para el logro de los objetivos pactados, incluyendo la colaboración, en lo que a cada una de ellas compete y sea exigible, para la realización de las obligaciones a cargo de su contraparte contractual”.</p> <p>“Este deber de colaboración tiene y debe tener especial importancia en la teoría del cumplimiento contractual, en tanto el mismo es nada menos que un corolario del principio de buena fe en la ejecución de los contratos, a su turno derivado del principio de buena fe, consagrado en la Constitución Política”.</p> <p>“De tal manera, el deber de colaboración impone una obligación positiva para las partes de encaminar sus actuaciones al cumplimiento de las finalidades económicas, jurídicas y sociales por las cuales las partes celebraron el contrato”.</p>

	<p>“El Tribunal también considera, con base el principio de la buena en la ejecución de los contratos, que el proceder de TGI al no facturar una capacidad en firme que no tenía, fue apropiado y consistente con la reclamación objeto de este proceso”.</p> <p>“Para el Tribunal, el proceder de TGI se basó en la buena fe en la ejecución del contrato de transporte con Ecopetrol, fue consistente con su reclamación a Ecogás objeto de este proceso arbitral”.</p> <p>“Si bien es claro que Ecogás no cumplió con la entrega de la Estación Compresora de Casacará en condiciones operativas el día 1 de junio, ello tuvo en parte como causa eficiente la propia conducta de TGI, a saber el hecho de que ésta, como titular de la cesión de los contratos y activos hecha por ECOGAS, de manera autónoma decidió prorrogar el contrato de arrendamiento del filtro de succión a la firma Hannover, desde el 15 de mayo, según declaración ya transcrita del testigo Ardila, hasta el 31 de mayo de 2007.”</p> <p>“el Tribunal ya ha manifestado que TGI observó una conducta cuya diligencia deja que desear, en tanto contaba con los mismos funcionarios que antes laboraban en ECOGAS, de quienes por obvias razones se suponía un conocimiento completo de la situación en que se hallaban las partes, especialmente de las necesidades relacionadas con la entrega, con la debida antelación del filtro de succión, lo cual se frustra en razón a que la propia convocante, como propietaria de dicho filtro desde el 2 de marzo de 2007, había decidido prorrogar el contrato de arrendamiento que involucraba a este elemento desde el 15 de mayo hasta el 31 de mayo de 2007.”</p> <p>“Pero aunque el Tribunal encuentra que el proceder de TGI en materia de facturación frente a Ecopetrol fue prudente, considera que el incumplimiento no es imputable en su totalidad a Ecogás. Como ya se dijo tan solo 2 días son imputables a Ecogás.”</p>
Tema principal	Analizar las responsabilidades y obligaciones de las partes en un contrato de cesión de activos y derechos de explotación.
Tema Accesorio 1	Determinar los responsables de las demoras y daños derivados del vínculo contractual.
Tema Accesorio 2	

IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	CONTRATO DE SUMINISTRO Y DE ENTREGA
Subclasificación	
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público	SI SE PRESENTO CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERO NO SE CITA EN EL LAUDO.
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	CONSTITUCION POLÍTICA ART. 83. CÓDIGO CIVIL ART. 1603. CÓDIGO COMERCIO ART. 871.
Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	Sentencia T-475, julio 15 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes. "La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. (C.P. art. 83) Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta y leal acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. "La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada." "... "La doctrina por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar conductas contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de sus propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso".
Jurisprudencia Arbitral (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	NO APLICA
VII. DURACIÓN DEL PROCESO	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)	624 DIAS

Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)	418 DIAS								
Suspensiones solicitadas por las partes (en días)	177 DIAS								
Suspensiones por causa legales (en días)	NINGUNA								
VIII. DECISUM									
Respuesta al problema planteado:									
PRETENSIONES	DECISIÓN								
Decisión unánime: <u>SI</u> Salvamento de voto: <u>NO</u> Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal ----NO----- Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: SI Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: NO APLICA Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: NO APLICA	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRETENSIONES</th> <th>DECISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>“1. Que se declare la existencia y validez del contrato de enajenación de activos y cesión de derechos y contratos de Ecogás, celebrado entre la TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A.E.S.P. – T.G. S.A.E.S.P. y EMPRESA COLOMBIANA DE GAS –EROGAS”</td> <td>PROSPERO</td> </tr> <tr> <td>“2. Que se declare que Ecogás, incumplió el contrato de enajenación de activos y cesión de derechos y contratos de Ecogás, al no entregar a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A.E.S.P. – T.G. S.A.E.S.P, el 31 de Mayo de 2007 en condiciones operativas, la estación compresora denominada Casará.”</td> <td>PROSPERO PARCIALMENTE, DEBIDO QUE LA DEMORA EN LA ENTREGA NO EMPEZO DESDE EL 31 DE MAYO DE 2007, SINO QUE, LA DEMORA SE DIO POR NO HABER ASUMIDO OPORTUNAMENTE LOS FALTANTES DE GAS DEL SISTEMA. ESTA DEMORA SOLO FUE DE 2 DIAS.</td> </tr> <tr> <td>“3. Que se declare, que como consecuencia del anterior incumplimiento, la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS –ECOGAS es</td> <td>PROSPERO</td> </tr> </tbody> </table>	PRETENSIONES	DECISIÓN	“1. Que se declare la existencia y validez del contrato de enajenación de activos y cesión de derechos y contratos de Ecogás, celebrado entre la TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A.E.S.P. – T.G. S.A.E.S.P. y EMPRESA COLOMBIANA DE GAS –EROGAS”	PROSPERO	“2. Que se declare que Ecogás, incumplió el contrato de enajenación de activos y cesión de derechos y contratos de Ecogás, al no entregar a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A.E.S.P. – T.G. S.A.E.S.P, el 31 de Mayo de 2007 en condiciones operativas, la estación compresora denominada Casará.”	PROSPERO PARCIALMENTE, DEBIDO QUE LA DEMORA EN LA ENTREGA NO EMPEZO DESDE EL 31 DE MAYO DE 2007, SINO QUE, LA DEMORA SE DIO POR NO HABER ASUMIDO OPORTUNAMENTE LOS FALTANTES DE GAS DEL SISTEMA. ESTA DEMORA SOLO FUE DE 2 DIAS.	“3. Que se declare, que como consecuencia del anterior incumplimiento, la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS –ECOGAS es	PROSPERO
PRETENSIONES	DECISIÓN								
“1. Que se declare la existencia y validez del contrato de enajenación de activos y cesión de derechos y contratos de Ecogás, celebrado entre la TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A.E.S.P. – T.G. S.A.E.S.P. y EMPRESA COLOMBIANA DE GAS –EROGAS”	PROSPERO								
“2. Que se declare que Ecogás, incumplió el contrato de enajenación de activos y cesión de derechos y contratos de Ecogás, al no entregar a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A.E.S.P. – T.G. S.A.E.S.P, el 31 de Mayo de 2007 en condiciones operativas, la estación compresora denominada Casará.”	PROSPERO PARCIALMENTE, DEBIDO QUE LA DEMORA EN LA ENTREGA NO EMPEZO DESDE EL 31 DE MAYO DE 2007, SINO QUE, LA DEMORA SE DIO POR NO HABER ASUMIDO OPORTUNAMENTE LOS FALTANTES DE GAS DEL SISTEMA. ESTA DEMORA SOLO FUE DE 2 DIAS.								
“3. Que se declare, que como consecuencia del anterior incumplimiento, la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS –ECOGAS es	PROSPERO								

	<p>responsable de pagar los perjuicios por lucro cesante causados a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A.E.S.P. – T.G. S.A.E.S.P.”</p>	
	<p>“4. Que se declare, que como consecuencia de todas las anteriores pretensiones, la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS –ECOGAS debe resarcir y pagar a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A.E.S.P. – T.G. S.A.E.S.P, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del Laudo que finalice el presente proceso, por concepto de lucro cesante la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PEOS M/te (\$982'890.350.) O los que aparezcan probados mediante tasación de peritos.”</p>	<p>PROSPERO PARCIALMENTE, DEBIDO QUE SOLO SE CONDENÓ A ECOGAS A LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$131.052.046).</p>
	<p>“5. Que se declare, que sobre la anterior suma de dinero, Ecogás pagará a T.G.I. s.a.e.s.p. un interés comercial moratorio igual a la tasa máxima legal permitida, liquidada a partir del quinto día posterior a la fecha</p>	<p>PROSPERO</p>

	de ejecutoria del laudo arbitral que finalice el presente proceso y hasta cuando se realice efectivamente el respectivo pago.”					
	“6. Condénese al convocado al pago de las costas del proceso.”	NO SE IMPUSIERÓN COSTAS				
<p>EXCEPCIONES Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvencción</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="803 594 1091 625">excepciones</th> <th data-bbox="1091 594 1367 625">decisión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="803 625 1091 1879">Excepción de contrato no cumplido/ausencia de colaboración.</td> <td data-bbox="1091 625 1367 1879"> prospera parcialmente “Así las cosas, prospera parcialmente el planteamiento contenido en la primera excepción, en relación con la falta de colaboración exigible a cualquiera de las partes contratantes, máxime que en este caso existía una cláusula implícita de Tribunal de Arbitramento Transportadora de Gas del Interior S.A. ESP - TGI S.A. E.S.P. Contra Empresa Colombiana de Gas – ECOGAS Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación 94 buena fe contractual y otra específica sobre el deber de realizar el mejor esfuerzo,</td> </tr> </tbody> </table>	excepciones	decisión	Excepción de contrato no cumplido/ausencia de colaboración.	prospera parcialmente “Así las cosas, prospera parcialmente el planteamiento contenido en la primera excepción, en relación con la falta de colaboración exigible a cualquiera de las partes contratantes, máxime que en este caso existía una cláusula implícita de Tribunal de Arbitramento Transportadora de Gas del Interior S.A. ESP - TGI S.A. E.S.P. Contra Empresa Colombiana de Gas – ECOGAS Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación 94 buena fe contractual y otra específica sobre el deber de realizar el mejor esfuerzo,	
excepciones	decisión					
Excepción de contrato no cumplido/ausencia de colaboración.	prospera parcialmente “Así las cosas, prospera parcialmente el planteamiento contenido en la primera excepción, en relación con la falta de colaboración exigible a cualquiera de las partes contratantes, máxime que en este caso existía una cláusula implícita de Tribunal de Arbitramento Transportadora de Gas del Interior S.A. ESP - TGI S.A. E.S.P. Contra Empresa Colombiana de Gas – ECOGAS Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación 94 buena fe contractual y otra específica sobre el deber de realizar el mejor esfuerzo,					

	<p>cláusula que este Tribunal identifica como incumplida por TGI en el presente caso, dado que sin consideración alguna respecto de los efectos que su conducta seguramente tendría en las circunstancias de ECOGAS para cumplir con el plazo de entrega en condiciones operativas, decide de manera inconsulta y sin mostrar preocupación alguna, prorrogar desde el 15 y hasta el 31 de mayo de 2009 (inclusive) el plazo del contrato de arrendamiento en que estaba involucrado el filtro de succión, con lo cual impide el cumplimiento de la entrega en operación de Casacará, pues se requería de un tiempo mínimo para desmonte, transporte y montaje del filtro en cuestión, que por ello no logra ser instalado en la estación con la antelación necesaria. En este sentido, respecto del incumplimiento de TGI del deber de colaboración, prospera parcialmente la primera</p>
--	---

		excepción, de tal manera que no puede considerarse a Ecogás responsable del incumplimiento correspondiente a dos días, del 5 al 6 y del 6 al 7 de junio de 2007, según lo expuesto.”
	Hecho exclusivo de TGI/Pérdida del control de Ecogás/Ausencia de nexo causal/Desconocimiento de riesgos asumidos en el Contrato.	No Prosero
	Errada petición de indemnización.	no prospero
	Excepción genérica	NO PROSPERO
Valor de la decisión	CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$131.052.046)	
Valor de las costas y agencias en derecho	NO SE MANIFESTO NINGUN VALOR SOBRE ESTE TEMA.	
Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 del CGP)	NINGUNA	
IX. EVENTUALES	NO APLICA	
Recurso de Anulación*	NO APLICA	
Recurso de Revisión*	NO APLICA	
Acción de Tutela*	NO APLICA	
Conciliación total*	NO APLICA	
Conciliación parcial*	NO APLICA	

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES

I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	UNIÓN TEMPORAL CANAL DE CUNDINAMARCA 2005 CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P – -E.A.A.B-
Convocante	UNIÓN TEMPORAL CANAL DE CUNDINAMARCA 2005
Nacionalidad del convocante	COLOMBIANO
Naturaleza del Convocante	UNIÓN TEMPORAL
Sector de Actividad Económica	CONSTRUCCIÓN
Convocado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P - -E.A.A.B-
Nacionalidad del convocado	COLOMBIANA
Naturaleza del Convocado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DISTRITO
Subsector del sector público (Hacienda, Salud, pensiones, Financiero, etc)	SERVICIOS PÚBLICOS – AGUA Y ALCANTARILLADO
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009).
Centro de arbitraje	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Árbitros	JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ
	SAUL FLOREZ ENCISO
	GERMAN ALONSO GOMEZ BURGOS
Secretario (a)	JEANNETTE NAMÉN BAQUERO
Se presentó demanda de reconvencción	NO
Cuantía de la demanda principal	NO SE MENCIONO
Cuantía de la demanda de reconvencción	NO APLICA
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	El día veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), la UNIÓN TEMPORAL CANAL CUNDINAMARCA 2005 y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-E.A.A.B.-celebraron el contrato de obra No. 01-01-35100-782-2004, cuyo objeto según la CLÁUSULA PRIMERA, “es la ejecución de las obras que se indican en los datos del contrato. “DATOS DEL CONTRATO DE OBRA No. 1-01-35100-782-2004 “PRIMERA.- OBJETO: CONSTRUCCION CANAL CUNDINAMARCA SUR TRAMO VI.

Una vez celebrado el contrato, surgieron distintos problemas y controversias, que afectaron el normal desarrollo del Contrato.

Según la Convocante, la entidad demandada tenía la obligación de entregar la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las obras a ella encomendadas. Dicha obligación, sin embargo, no se cumplió oportunamente, pues al mes de haber iniciado obras, las mismas tuvieron que interrumpirse por la falta de entrega de 8 predios, los cuales sólo fueron entregados en forma definitiva un año después.

Según la Convocante, otro problema que surgió fue la indefinición para continuar obras más allá de la abscisa K4+300, debido a la demora en la realización de una modificación del contrato, por parte de la parte convocada. Según la parte Convocante, este problema surgió a finales del mes de septiembre del 2005, y se demoró en resolverse, aproximadamente 4 meses (Marzo 8 de 2006). Esta demora significó, según la Convocante, un retraso injustificado de la obra y unos sobrecostos y daños, que no tenían que haber sufrido.

En virtud de la demora en la modificación del contrato, y la imposibilidad de continuar la obra más allá de la abscisa K4+300, la parte Convocante, se vio en la necesidad de construir una variante provisional no paralela al nuevo alineamiento en el momento en que se llegó a la meta física K2+880. Esta construcción de la variante, trajo consigo unos sobrecostos y unos trabajos, que no tenía que soportar el Convocante, como por ejemplo, el bombeo de aguas estancadas, realizado por parte del Convocante, el cual pretende que se le reconozca un total de 2.619 horas de bombeos durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2005 y el 31 de enero de 2006.

El 13 de mayo de 2006, el Representante Legal de la Unión Temporal, ingeniero JOSE LUIS LEAÑO FORERO, mediante Oficio No. 0192 – 782, dirigido al Director de Interventoría, doctor RAFAEL HOLMAN CUERVO, le informa sobre el incremento del régimen de lluvias en la capital y la

preocupación que le asiste por el aumento de los niveles normales de los Ríos Fucha y Bogotá. Desde esa fecha, la obra entra en un estado de alerta y de disponibilidad de toda la organización para atender la emergencia, que no se logra superar sino hasta el día 13 de Julio de 2006, es decir, 2 meses o 60 días después. Como consecuencia de ello, una planta de concreto se retiró del proyecto, generando como es apenas lógico, la pérdida del descuento en el concreto del 46%, ya que, en virtud del acuerdo del 1 de febrero de 2005, en donde, la UNION TEMPORAL suscribió un acuerdo con la sociedad METROCONCRETO S. A, en el cual se pacta un descuento en el precio del concreto del 46% sobre el precio de lista del mes de noviembre de 2003 y una producción total aproximada de 600 m3 mes para toda la ejecución de la obra.

El 25 de octubre de 2006, el Representante Legal de la Unión Temporal, ingeniero JOSE LUIS LEAÑO FORERO, mediante Oficio No. 0227 – 782, dirigido al Director de Interventoría, doctor RAFAEL HOLMAN CUERVO, le informa sobre el desbordamiento del interceptor Alsacia, provocado por las torrenciales lluvias de los meses de septiembre y octubre. Como consecuencia de lo señalado anteriormente y como se registra en el libro de obra el equipo, personal y maquinaria asignado a dichos frentes quedó cesante desde el día 12 de octubre y hasta el día 19 de octubre para el tramo de la cicloruta y hasta cuando se instalen y evacuen las A.N. mediante un bombeo suministrado por parte del Acueducto de Bogotá en el frente del cruce de Estación Fontibón. Está nueva parálisis en la obra, género nuevos y mayores sobrecostos para el Convocante.

El 27 de Julio de 2007, durante el desarrollo del Comité de Obra, se mencionan, por parte del Convocante, distintas obras y trabajos adicionales, que no le han sido reconocidos por parte del Convocado, y por los cuales, exige el pago respectivo. Entre esas obras se encuentran, Excavación vía de acceso cruce Cicloruta pendiente Acta N° 11; Demoliciones no pagadas en Acta de Obra N° 12; Losa fisurada en zona de falla; Relleno con material de excavación de baja

	<p>compactación, de jarillones por inundaciones en zona de falla; Suministro e Instalación de varillas tipo A 60. Acero disipadores; Instalación de concreto de baja resistencia (entre 7 y 17,5 MPa). Cimentación tubería cruce de la Estación Fontibón; entre otros.</p> <p>Todos estos hechos, que arriba se mencionan, fueron los que motivaron a la parte Convocante a dar inicio a este Tribunal de Arbitramento.</p>
<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS</p>	
<p>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</p>	<p>¿La falta de planeación, y la ocurrencia de hechos imprevistos o imprevisibles, pueden generar un desequilibrio económico y financiero en un contrato?</p>
<p>Ratio decidendi</p>	<p>“En el presente caso, la demandada se comprometió a realizar los trámites correspondientes para dar viabilidad al proyecto (en relación con los predios necesarios para la ejecución de las obras), actividad que en acatamiento del principio de planeación debió cumplir antes de iniciar el contrato y no después como sucedió en el sub lite. En el expediente existen una serie de pruebas que corroboran que el compromiso asumido por la convocada, en relación con la gestión predial, no se cumplió con la diligencia debida, prueba de ello lo constituye el oficio 2005-AZB-2115 del 12 de abril de 2005, remitido por el Director Técnico y de Interventoría de la firma Aguazul Bogotá, firma interventora del contrato, al Director Servicio Acueducto y Alcantarillado – Zona 5, documento en el cual se solicita legalizar la entrega de los predios con el fin de dar cumplimiento al plazo contractual acordado por las partes.”</p> <p>“Esta situación difícilmente se hubiera presentado, si la entidad en la etapa precontractual, hubiera tenido en cuenta varios elementos, a saber: (i) definir cuáles eran los predios que se requerían para el proyecto, (ii) establecer la situación jurídica de esos predios para determinar las acciones que debían tomarse para lograr al menos la posesión de ellos que</p>

es, la que puede garantizar trabajos y labores sobre predios; (iii) incluir en el cronograma de obra la oportunidad en la que la entidad efectuaría la entrega de los predios y (iv) adelantar las gestiones tendientes a obtener la titularidad efectiva sobre los mismos (negociación directa, iniciación de procesos de expropiación, etc.). Ello no se cumplió y así quedó consignado en el acta de comité de obra No 01 del 21 de abril de 2005, suscrita diez (10) días después del inicio del contrato.”

“Como se puede observar, el último de los predios requeridos para la ejecución de las obras, fue entregado prácticamente al finalizar el contrato. Para el Tribunal es claro y así quedó demostrado en el proceso, que esa entrega a cuenta gotas de los inmuebles, dificultó la ejecución normal de las obras”

“De conformidad con el análisis anterior, es obvio como ya se dijo antes, que existió un notable retraso atribuible a la Entidad Contratante, en la entrega de los predios requeridos para la ejecución del proyecto, lo cual incidió de manera negativa en el cronograma de obra previsto.”

“No obstante que el Tribunal encontró acreditada la entrega tardía de los predios requeridos para la ejecución de las obras y las consecuencias negativas de dicha situación, en el caso sub judice no habrá lugar a reconocer ninguna clase de perjuicios por tal concepto, habida cuenta que la no entrega de predios no fue un hecho imprevisto e imprevisible para la contratista (...) No cabe la menor duda que se trataba de un hecho conocido con anterioridad inclusive al inicio de la ejecución de las obras.”

“El contratista encontró en desarrollo de la obra contratada una situación que obligó a hacer un rediseño de la misma para solventar el problema surgido en el conector de la tubería. Comoquiera que se trata de un hecho imprevisto pero de carácter ordinario que no fue objeto del contrato, su costo debe reconocerse al contratista para evitar un enriquecimiento injusto de la entidad contratante y un

	<p>empobrecimiento correlativo de quien efectuó la obra”.</p> <p>“En el expediente se pudo constatar que durante la ejecución del contrato se presentaron hechos imprevistos e imprevisibles que alteraron la ecuación económica del contrato que el contratista no está en el deber jurídico de asumir, como sucedió, por ejemplo, con las inundaciones presentadas durante los meses de mayo, septiembre y octubre de 2006. Dichas circunstancias son ajenas al desarrollo propio del contrato y a los riesgos inherentes del mismo, afectando como quedó demostrado, la ejecución normal del contrato”.</p>
Tema principal	EL TEMA PRINCIPAL DE ESTE LAUDO ARBITRAL ERA ESTABLECER SI LOS PROBLEMAS EN LA FALTA DE PLANEACIÓN, PUEDEN AFECTAR EL DESARROLLO NORMAL DE UN CONTRATO DE OBRA.
Tema Accesorio 1	ES ANALIZAR LAS FIGURAS DE LA IMPREVISIÓN, DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, EN UN CONTRATO DE OBRA.
Tema Accesorio 2	
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	CONTRATO DE OBRA
Subclasificación	
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Posición del Ministerio Público (1. A favor; 2. En contra; 3. En contra parcial)	SI SE PRESENTO CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERO NO SE CITA EN EL LAUDO.
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	ARTICULO 868 CÓDIGO DE COMERCIO: “ART. 868. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.

	<p>El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.</p> <p>Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA ART. 116. LEY 80 DE 1993 ART. 70 Y 71. LEY 142 DE 1994 ART. 31 Y 32. LEY 689 DE 2001 ART. 3 CÓDIGO CIVIL ART. 1609 Y 1732.</p>
<p>Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)</p>	<p>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 23 de 1938, observando: "Esta teoría radicalmente distinta de la noción de error y de fuerza mayor, tiene por base la imprevisión, es decir, que se trata de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes... Consistiendo en un remedio de aplicación extraordinaria, débase establecer con creces que las nuevas circunstancias exceden en mucho las previsiones que racionalmente podían hacerse al tiempo de contratar, y que esos acontecimientos son de tal carácter y gravedad que hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes, amén de injusta y desorbitante ante las nuevas circunstancias”.</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de septiembre 8 de 1993. Expediente 3446.</p> <p>"(...), si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos ..." (G.J. t. LII, pág. 306) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, '...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente</p>

distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven...', de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil '... no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva ...”

Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 1999.

“...La doctrina ha entendido que en todo contrato con el Estado, el contratista debe soportar a su propio costo y riegos el álea normal de toda negociación, no así el álea anormal, cuyas consecuencias deben serle resarcidas o atenuadas. Lo que significa que la situación del contratante debe ser finalmente tal que pueda lograr la ganancia razonable que habría obtenido de cumplirse el contrato en las condiciones normales...”.

En este orden de ideas, si bien es cierto en el contrato de obra pública el contratista a la hora de contratar tiene que prever cierto grado de riesgo en torno a los beneficios finales que reportará por la ejecución del mismo, hay que tener en cuenta que dicho riesgo debe encontrarse dentro de un grado de normalidad y previsión tal que no suponga alteración de la economía del contrato; esto en aras de proteger el resultado económico obtenido por el cocontratante de haberse ejecutado el contrato en las condiciones originarias.

En el caso de autos, las circunstancias que generaron la situación de desequilibrio en manera alguna pueden considerarse como normales, toda vez que está demostrado que el retraso provocado por causas enteramente imputables a la entidad contratante así como la razón sin fundamento válido alguno que adujo para negar el reconocimiento de los reajustes solicitados por el contratista, afectaron de manera grave el equilibrio financiero del contrato y hacen procedente el reconocimiento solicitado por el demandante, a título de indemnización por los perjuicios causados por el referido desequilibrio”.

Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2003, MP: RICARDO HOYOS DUQUE.

“Contrario al criterio de la demandante, en el sentido de que "no es una partida de la cual pueda disponer el juez del contrato, como si fuera una RESERVA a disposición suya para cubrir cualquier déficit económico del contrato", la Sala considera que en los contratos en los que en la cláusula relativa a su valor se incluya un porcentaje para imprevistos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa partida, ésta resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato.”

Debe pues el contratista soportar un álea normal y si éste es anormal habrá de demostrarlo²⁷; no basta simplemente afirmarlo y para ello deberá asumir la carga de la prueba consistente fundamentalmente en acreditar los riesgos que se hicieron efectivos y los sobrecostos asumidos y cuantificarlos frente al valor del contrato, incluidas las sumas que haya presupuestado en el factor imprevistos; es decir, demostrar la realidad económica del contrato que deba conducir a la entidad pública contratante a asumir el deber de restablecer el equilibrio financiero del mismo.

Concluye la Sala de lo anterior, que si lo que pretendía la sociedad demandante era

	<p>demostrar que con la retención del 5% sobre algunas de las cuentas del contrato se afectaron las utilidades previstas al momento de su celebración, en forma grave, tal circunstancia no se acreditó suficientemente. Para determinar si, en efecto, ocurrió el rompimiento del equilibrio económico del contrato, debió la demandante demostrar la incidencia del descuento de la contribución en la utilidad que esperaba, que de paso se advierte, no se sabe en qué porcentaje se fijó en la propuesta (porque ésta no fue allegada), o si era del 5%, según el ejemplo traído en la demanda o del 7% como se consignó en los contratos adicionales para efectos tributarios.</p> <p>La simple manifestación del demandante de que "no se trata de que su utilidad haya disminuido en el 5% sino de que su utilidad se disminuye en la cuantía que significa el 5% del valor del contrato, lo cual se traduce en una reducción muy grande de la utilidad pactada en el contrato"(sic) (fl. 139 C.2), no es suficiente para demostrar ni concretar un perjuicio, ya que éste debió ser el punto de atención de la prueba pericial. En otras palabras, debieron los peritos calcular la incidencia que tuvo la nueva contribución en los contratos adicionales frente al valor total de la utilidad esperada en el contrato.</p> <p>Era necesario, pues, que ese acontecimiento imprevisto hiciera excepcionalmente onerosa la ejecución del contrato, provocando una pérdida que excediera el álea normal y previsible. La doctrina, como ya se dijo, coincide en señalar que para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, sea que se invoque la teoría del hecho del príncipe o la imprevisión, la ecuación económico financiera del contrato, considerada al momento de su celebración, debe alterarse por un álea anormal o extraordinaria."</p>
<p>Jurisprudencia Arbitral indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)</p>	<p>Arbitramento de Prosantana S.A Vs. Distrito Capital, Laudo de 18 de diciembre de 2000, Cámara de Comercio de Bogotá.</p> <p>"El error grave, por consiguiente, no puede hacerse consistir en las apreciaciones, puntos de vista, críticas o</p>

	<p>inconformidades, que sobre determinados aspectos o respuestas del dictamen tengan las partes, o una de éstas, pues cuando el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil en varios de sus numerales alude a aquel concepto como presupuesto esencial de la objeción lo hace en el sentido de que las conclusiones del peritazgo hubieren sido esencialmente contrarias a la naturaleza del objeto analizado, a los experimentos que hubieren sido determinantes de las conclusiones de éstas, que es lo que verdaderamente constituiría error grave”.</p>	
VII. DURACIÓN DEL PROCESO		
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)	566 DIAS	
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)	312 DIAS	
Suspensiones solicitadas por las partes (en días)	180 DIAS	
Suspensiones por causa legales (en días)	NINGUNA	
VIII. DECISUM		
Respuesta al problema planteado:		
PRETENSIONES	DECISIÓN	
<p>Decisión unánime: <u>SI</u> Salvamento de voto: <u>NO</u> Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal ----NO----- Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: SI Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: NO APLICA Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: NO APLICA</p>	PRETENSIONES	DECISIÓN
	La declaratoria del rompimiento del equilibrio económico y financiero del contrato de Obra y la medida de corrección a favor de la Unión Temporal, como consecuencia de hechos imprevistos.	SI PROSPERA
	La declaratoria de la ocurrencia del hecho imprevisto de la falta de entrega oportuna de predios.	NO PROSPERA
	La declaratoria de la ocurrencia del hecho imprevisto correspondiente a la imposibilidad del contratista para continuar con la ejecución del	NO PROSPERA

	proyecto a la altura de la abcisa K4+300.	
	La declaratoria del no pago oportuno de las obras ejecutadas.	SI PROSPERA
	La declaratoria de hechos imprevistos tales como las inundaciones de mayo, septiembre y octubre de 2006	SI PROSPERA
	La declaratoria del restablecimiento económico del contrato y el reconocimiento de la reparación integral del daño.	SI PROSPERA
	La actualización de las sumas solicitadas por concepto de daños y perjuicios	SI PROSPERA
	La condena de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, como responsable de la obligación de reparar los perjuicios sufridos por el contratista y se ordene el pago actualizado.	SI PROSPERA
	La liquidación del Contrato incluyendo en ella la totalidad de costos, daños y perjuicios por los hechos imprevistos y la mayor permanencia de obra.	SI PROSPERA
	La indexación de las sumas de dinero que la EAAB, adeuda al contratista.	NO PROSPERA
	Se ordene a la EAAB dar cumplimiento al laudo arbitral que ponga fin a este	NO PROSPERA

	<p>proceso y se le condene al pago de los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal.</p>					
	<p>La condena en costas y agencias del derecho a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.</p>	<p>NO PROSPERA</p>				
<p>EXCEPCIONES Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="852 995 1114 1031">excepciones</th> <th data-bbox="1114 995 1367 1031">decisión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="852 1031 1114 1205">Se presento por parte de la parte convocada la excepción de cobro excesivo de lo debido</td> <td data-bbox="1114 1031 1367 1205">no prospero</td> </tr> </tbody> </table>	excepciones	decisión	Se presento por parte de la parte convocada la excepción de cobro excesivo de lo debido	no prospero	
excepciones	decisión					
Se presento por parte de la parte convocada la excepción de cobro excesivo de lo debido	no prospero					
<p>Valor de la decisión</p>	<p>MIL OCHOCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.808.399.538), EN CONTRA DE LA PARTE CONVOCANTE.</p> <p>TRESCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$315.536.245), EN CONTRA DE LA PARTE CONVOCADA.</p> <p>CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$146.716.297). EN CONTRA DE LA PARTE CONVOCADA.</p>					
<p>Valor de las costas y agencias en derecho</p>	<p>NO SE CONDENO AL PAGO DE ESTAS</p>					
<p>Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 del CGP)</p>	<p>NINGUNA</p>					

IX. EVENTUALES	NO APLICA
Recurso de Anulación*	NO APLICA
Recurso de Revisión*	NO APLICA
Acción de Tutela*	NO APLICA
Conciliación total*	NO APLICA
Conciliación parcial*	NO APLICA

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES

I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	INTERNEXA S.A. E.S.P. y CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN
Convocante	INTERNEXA S.A. E.S.P.
Nacionalidad del convocante	COLOMBIANA
Naturaleza del Convocante	SOCIEDAD COMERCIAL
Sector de Actividad Económica	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA
Convocado	CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN
Nacionalidad del convocado	COLOMBIANA
Naturaleza del Convocado	ENTIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL ESTADO
Subsector del sector público	SALUD
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010).
Centro de arbitraje	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Árbitros	ADELAIDA ÁNGEL ZEA
Secretario (a)	ROBERTO AGUILAR DÍAZ
Se presentó demanda de reconvencción	NO
Cuantía de la demanda principal	SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$754.839.816,41)
Cuantía de la demanda de reconvencción	NO APLICA
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO Nota: Señalar los hechos relevantes indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.	<p>1) El 28 de diciembre de 2006 FLYCOM COMUNICACIONES S.A. E.S.P. y CAJANAL E.I.C.E. suscribieron Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No. 268 cuyo objeto es el de</p> <p>“Aunar esfuerzos para que CAJANAL E.I.C.E. Y FLYCOM COMUNICACIONES S.A E.S.P. incorporen servicios de tecnologías de información, telecomunicaciones, comunicaciones, valor agregado, telemática, actividades complementarias y Know How en el reconocimiento de pensiones de prima media con prestación definida como medios para fortalecer los procesos misionales y realizar una gestión eficiente, transparente y segura del archivo físico, que facilite la respuesta veraz y oportuna de los procesos jurídicos y misionales actuales de CAJANAL E.I.C.E. para lo cual se deberá disponer de los recursos físicos, humanos y tecnológicos requeridos para el desarrollo de sus actividades con el alcance, términos y condiciones establecidos en el presente convenio marco.”</p>

	<p>2) En desarrollo del anterior Convenio, el 29 de diciembre de 2006 las mismas partes suscribieron el contrato No. 285 cuyo objeto era:</p> <p>“La prestación de los servicios especializados de outsourcing de transporte, alistamiento, custodia, digitalización y sistemas de gestión documental del archivo de cajanal e.i.c.e. acorde con el convenio interadministrativo marco de cooperación No. 268 de 2006”. Dicho contrato estaría vigente hasta el 5 de abril de 2007.</p> <p>3) Igualmente, el 24 de enero de 2007 FLYCOM COMUNICACIONES S.A. E.S.P. y CAJANAL E.I.C.E. suscribieron el contrato No. 005 cuyo objeto era</p> <p>“La prestación de los servicios especializados de outsourcing de transporte, alistamiento, custodia, digitalización y sistemas de gestión documental del archivo de cajanal e.i.c.e. para 30.000 expedientes encontrados, no previstos en el contrato interadministrativo 285 de 2006 2) La prestación de los servicios especializados de outsourcing soporte y administración del sistema workflow para el reconocimiento de prestaciones económicas en CAJANAL E.I.C.E. acorde con el convenio interadministrativo marco de cooperación 268 de 2006.”</p> <p>Dicho contrato estaría vigente hasta el 13 de mayo de 2008.</p> <p>4) En el marco del mismo Convenio, el 25 de abril de 2007 FLYCOM COMUNICACIONES S.A. E.S.P. y CAJANAL E.I.C.E. suscribieron el contrato No. 364 cuyo objeto era</p> <p>“la prestación de los servicios especializados de outsourcing para la obtención, embalaje, transporte, alistamiento, inventario, custodia y digitalización de expedientes. Outsourcing de puestos de trabajo; servicio ASP de Work Flow que incluye plataforma tecnológica; servicio ASP de Gestión Documental; prestación del servicio de comunicación de datos, potencia e infraestructura de oficina en red sede del CAN y outsourcing de impresión en papel corriente y de seguridad del archivo de CAJANAL E.I.C.E. acorde con el convenio interadministrativo marco de cooperación No. 268 de 2006. Las actividades se realizarán conforme al anexo técnico del presente contrato interadministrativo y la cotización presentada por FLYCOM que hacen parte integrante del presente contrato.”</p>
--	---

	<p>Este contrato estaría vigente hasta el 27 de octubre de 2007 pero tuvo una adición por 3 meses, esto es, hasta el 27 de diciembre de 2007.</p> <p>5) Mediante escritura pública No. 1.636 del 30 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaria Única de Sabaneta (Antioquia), FLYCOM COMUNICACIONES S.A. E.S.P. e INTERNEXA S.A E.S.P. celebraron un acuerdo de fusión, que se inscribió en la Cámara de Comercio de Medellín el 29 de noviembre de 2007, mediante el cual la segunda absorbió a la primera.</p> <p>6) El 13 de febrero de 2008 INTERNEXA S.A. E.S.P., buscando honrar los compromisos adquiridos por FLYCOM COMUNICACIONES S.A. E.S.P., suscribió con CAJANAL E.I.C.E., dentro del Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No. 268, el contrato No. 357 cuyo objeto fue</p> <p>“la prestación de los servicios especializados de outsourcing de; alistamiento e inventario de expedientes; unificación y actualización de expedientes; custodia de expedientes; digitalización de expedientes; puestos de trabajo; servicio ASP de Gestión Documental; prestación del servicio de comunicación de datos, potencia e infraestructura de oficina en red sede del CAN y outsourcing de impresión en papel corriente del archivo de CAJANAL E.I.C.E. acorde con el Convenio Interadministrativo, Marco de Cooperación No. 268 de 2006.”</p> <p>Este contrato estuvo vigente hasta el 13 de marzo de 2007 y fue ejecutado a entera satisfacción de ambas partes.</p> <p>7) El 11 de abril de 2008 INTERNEXA S.A. E.S.P. y CAJANAL E.I.C.E., también en desarrollo del Convenio Interadministrativo, suscribieron el contrato No. 816 cuyo objeto fue</p> <p>“la prestación de los servicios especializados de outsourcing de telecomunicaciones y telemática; relacionadas con la prestación del servicio de comunicaciones de datos e imágenes documentales vía Internet, potencia e infraestructura de oficina en red sede del CAN; digitalización de expedientes y actividades como alistamiento e inventario de expedientes; unificación y actualización de expedientes; servicio ASP de gestión documental; outsourcing de impresión en papel corriente del archivo de CAJANAL E.I.C.E Acorde con el Convenio Interadministrativo, Marco de</p>
--	---

	<p>Cooperación 268 de 2006 y las demás actividades que estén articuladas con el objeto de este contrato.”</p> <p>Este contrato estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2008 y fue ejecutado a entera satisfacción de las partes.</p> <p>8) El 11 de julio de 2008 las mismas partes en desarrollo del Convenio Administrativo suscribieron el contrato No. 1236 cuyo objeto fue</p> <p>“la prestación de los servicios especializados de outsourcing de telecomunicaciones y telemática; relacionadas con la prestación del servicio de comunicaciones de datos e imágenes documentales vía Internet, potencia e infraestructura de oficina en red sede del CAN; digitalización de expedientes y actividades complementarias como recepción, acopio, embalaje y transporte; alistamiento e inventario de expedientes; unificación y actualización de expedientes; custodia y administración de expedientes; puestos de trabajo; servicio ASP de gestión documental; soporte y mantenimiento de infraestructura (red de datos, potencia e infraestructura de oficina sede CAN) y outsourcing de impresión en papel corriente, todos con especificidad en organización archivística y gestión documental del archivo de expedientes de prestaciones económicas. Las actividades se realizarán conforme a la definición técnica del estudio de viabilidad y conveniencia y a la cotización presentada por el contratista que hacen parte integral del contrato.”</p> <p>Este contrato estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2008 y fue prorrogado hasta el 25 de agosto de 2008.</p> <p>9) En la sucesión de los contratos descritos entre los años 2007 y 2008 quedaron 3 periodos en los que, si bien no hubo contrato escrito, INTERNEXA sí prestó los servicios. Tales periodos fueron los siguientes: del 1 enero hasta el 12 de febrero de 2008, del 14 de marzo al 10 de abril de 2008 y del 5 de junio al 10 de julio de 2008. Tal situación se originó, por un lado, por el respeto a los acuerdos celebrados por FLYCOM COMUNICACIONES S.A. y la seriedad y compromiso que INTERNEXA S.A. E.S.P. imprime a cada uno de sus proyectos, particularmente si la contraparte es una empresa con recursos estatales que cumple una función social esencial, cual es la de otorgar las pensiones al los trabajadores del Estado; y, por el otro, en las razones esgrimidas en su</p>
--	--

	<p>momento por CAJANAL E.I.C.E. que expresó que, pese a no contar oportunamente con los recursos para suscribir nuevos contratos, la suspensión de las actividades conllevaría nefastas consecuencias, tanto para CAJANAL E.I.C.E. como para el país.</p> <p>10) CAJANAL E.I.C.E. en todo momento ha reconocido la prestación de los servicios, a entera satisfacción, durante los 3 períodos mencionados.</p> <p>11) El 19 de diciembre de 2008 INTERNEXA S.A. E.S.P. presentó solicitud de conciliación ante Procuraduría a efectos legalizar el pago de los periodos en los que prestó los servicios especializados de outsourcing antes mencionados. En el marco de dicho proceso, el comité de conciliación de CAJANAL E.I.C.E. mediante Acta 003 del 26 de marzo de 2009 manifestó que los servicios efectivamente habían sido prestados por INTERNEXA S.A. E.S.P. y que, en consecuencia, se autorizaba la conciliación de las sumas adeudadas a aquélla en cuantía de \$1.553'318.156, incluido el IVA.</p> <p>12) Mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 el Gobierno ordenó la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., razón por la cual la gerente liquidadora designada citó nuevamente al Comité de Conciliación, el cual mediante Acta 0001 del 10 de agosto de 2009 expresó que no se podía acompañar la conciliación anterior debido a la inexistencia de funcionario alguno de la entidad que ejerciera el control sobre los servicios prestados por INTERNEXA S.A. E.S.P. y por lo tanto se carece de certificación de la existencia de la prestación del servicio.</p> <p>13) El 11 de agosto de 2009, ante Procurador 11 Delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, INTERNEXA S.A. E.S.P. S.A. E.S.P. y CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, conciliaron los periodos comprendidos entre el 14 de marzo al 10 de abril de 2008 y el 5 de junio al 10 de julio de 2008, quedando pendiente el pago de los servicios prestados entre el 1 de enero y el 12 de febrero de 2008.</p> <p>14) A la fecha CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN adeuda a INTERNEXA S.A. E.S.P. por los servicios prestados y no conciliados la suma de \$754.839.816,41, incluido IVA.</p> <p>15) El 21 de septiembre de 2009 se suscribió por las partes el acuerdo compromisorio para dirimir el</p>
--	---

	<p>conflicto surgido por el no pago de la prestación de los servicios ejecutados por INTERNEXA a CAJANAL durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 12 de febrero de 2008.</p>
<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</p>	<p>¿La ausencia de orden de servicios fundamentada en un convenio marco es fundamento para invocar la acción de reparación directa o la acción contractual?</p> <p>¿Es posible que en un Convenio Marco de Cooperación, se busque invocar la pretensión de la Actio In Rem Verso, por la ausencia de orden de servicio?</p>
<p>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</p>	
<p>Ratio decidendi</p>	<p>“A partir de lo expuesto, puede afirmar el Tribunal claramente que la relación CAJANAL – INTERNEXA que, según los documentos y las demás pruebas que obran en el proceso se extendió desde diciembre de 2006 hasta más allá del 12 de febrero de 2008, fue una relación jurídica de naturaleza contractual que suponía obligaciones mutuas para dos entidades públicas que habían decidido aunar esfuerzos en beneficio de ambas, pero, particularmente, para facilitar a la hoy demandada una salida en una situación que había supuesto incluso cerrar las puertas de CAJANAL al público. Naturaleza contractual que no se desvirtúa por la circunstancia de que en aquellos casos en que la actividad de FALYCOM y luego de INTERNEXA, generara costos ellos serían reconocidos “previa cotización presentada por FLYCOM, a través de la suscripción de contratos interadministrativos”. Contratos interadministrativos que no serían sino un mecanismo más de ejecución del convenio de cooperación marco, que, por lo demás, tiene la naturaleza de un contrato estatal.”</p> <p>“En efecto, es claro que el Convenio Marco de Cooperación al que se viene haciendo referencia como fuente de la responsabilidad en el presente proceso, no solo es un acuerdo de voluntades entre dos entidades públicas dispuestas a coordinar esfuerzos, sino que establece obligaciones mutuas, razón por la cual cabe dentro de la definición general de los contratos que consagra el C.C. (artículo 1495).”</p> <p>“el desplazamiento patrimonial en que se funda la actio in rem verso debe “carecer de causa jurídica”, lo que no ocurre en este caso, puesto que los servicios que prestó INTERNEXA a CAJANAL</p>

	<p>están directamente vinculados con sus obligaciones contractuales en el marco del convenio de cooperación ya referido. Obligaciones que, por lo demás, encuentra el Tribunal que surgen de la naturaleza misma del acuerdo al que habían llegado las partes en procura de garantizar el desarrollo de la actividad misional de CAJANAL EICE ESP, en un momento especialmente crítico, todo ello a la luz del artículo 1501 del C.C. y del artículo 28 de la ley 80 de 1998, que impone a las partes, durante la ejecución de los contratos estatales, así como en la interpretación y aplicación de sus cláusulas, el respeto de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.”</p> <p>“Existe prueba clara de que CAJANAL sí se benefició de la actividad que desarrolló la demandante en cumplimiento del convenio interadministrativo objeto de análisis.”</p>
Tema principal	EL TEMA PRINCIPAL DE LA CONTROVERSIA ES ANALIZAR LA EXISTENCIA O NO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PARTE DEL CONVOCANTE AL CONVOCADO, DURANTE LOS DIAS DE ENERO 1 Y FEBRERO 12 DE 2008.
Tema Accesorio 1	UN TEMA ACCESORIO ES ANALIZAR SI EN EL CASO SE ESTRUCTURO LA FIGURA DE ACTIO IN REM VERSO, EN CONTRA DE LA PARTE CONVOCANTE.
Tema Accesorio 2	OTRO TEMA ACCESORIO ES ANALIZAR SI LOS SERVICIOS QUE ALEGA EL CONVOCANTE, QUE NO LE FUERON CANCELADOS, HACEN PARTE DE LOS SERVICIOS YA PAGADOS EN UN ANTERIOR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, O SI SON NUEVOS SERVICIOS, QUE DEBERAN SER CANCELADOS POR LA PARTE CONVOCADA.
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Subclasificación	
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	
EN CONTRA	La agente del Ministerio Público, no encuentra probados en el expediente, las pretensiones que la parte convocante pretende hacer cumplir al convocado. Sobre las facturas que se mencionan, por la parte convocante, la agente del Ministerio Público, sostiene que esas facturas ya fueron canceladas por parte de la Entidad Cajanal, con lo cual, no se debe obligar al pago de estas.

	<p>“La sumatoria de las actividades desarrolladas por INTERNEXA, frente a las convenidas contractualmente en el Anexo Técnico no alcanzan las allí previstas, por lo que esa labor COTINUA E ININTERRUMPIDA ejecutada por INTERNEXA a favor de CAJANAL EICE en el período comprendido entre el día 1º de enero de 2008 al 12 de febrero de 2008, corresponden a ACTIVIDADES PENDIENTES DE EJECUTAR, por cuenta del contrato No. 364 de 2007 y su adicional No. 01 de 2007, las cuales ya habían sido canceladas, sin que se hubieran efectivamente prestado los servicios”.</p> <p>También analiza la Señora Agente del Ministerio Público las razones por las cuales el contrato No. 357 de 2008 no pudo iniciar su ejecución el mismo día. Explica que en esa fecha no se encontraba perfeccionado</p> <p>“por cuanto no se contaba con el registro presupuestal que constituye afectación preliminar del Presupuesto y otro el registro Presupuestal, que efectivamente afecta el presupuesto según el SIF sistema de información financiera para efectos de cupos del PAC Programa Anual de Caja, para el correspondiente pago del anticipo”, todo ello en los términos del decreto 111 de 1996.</p> <p>“Finalmente, luego de analizar los supuestos que exige la jurisprudencia para configurar el enriquecimiento sin causa y para que prospere la actio in rem verso concluye con que en el presente caso ellos no se dieron e insiste en que los servicios cuyo pago se solicita a este Tribunal corresponden al contrato No. 364 de 2007 y ya fueron cancelados.”</p>
<p>VI. FUENTES RELEVANTES</p>	
<p>Normativas</p>	<p>LEY 80 DE 1993 ARTÍCULO 13 Y 28. CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 1495 Y 1501.</p>
<p>Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)</p>	<p>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 1999. Expediente No. 10.775. Magistrado Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque.</p> <p>“En la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso (...) Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del</p>

	proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora.”		
Jurisprudencia Arbitral (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	NINGUNA		
VII. DURACIÓN DEL PROCESO			
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)	242 DIAS		
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)	77 DIAS		
Suspensiones solicitadas por las partes (en días)	26 DIAS		
Suspensiones por causa legales (en días)	NINGUNA		
VIII. DECISUM			
Respuesta al problema planteado:			
PRETENSIONES	DECISIÓN		
Decisión unánime: <u>SI</u> Salvamento de voto: <u>NO</u> Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal ----NO----- Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: SI Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvenición: NO APLICA Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvenición: NO APLICA	PRETENSIONES	DECISIÓN	
	Se condene a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN a pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$754.839.816,41) incluido IVA, por concepto de los servicios prestados durante el período comprendido entre el 1 de enero al 12 de febrero de 2008.	PROSPERO ESTA PRETENSIÓN DE FORMA PARCIAL, DEBIDO QUE LA ENTIDAD SÍ FUE CONDENADA, PERO SOLO A LA SUMA DE QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$551.170.466).	
	Que se condene a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.	SI PROSPERO	

	Que se condene en costas a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN	NO PROSPERO								
EXCEPCIONES Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención	<table border="1"> <thead> <tr> <th>EXCEPCIONES</th> <th>DECISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Falta de competencia del tribunal de arbitramento</td> <td>No Prospero</td> </tr> <tr> <td>No existió prestación de servicios por la parte convocante, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 12 de febrero de 2008</td> <td>No Prospero</td> </tr> <tr> <td>El convocante incurrió en culpa o negligencia ejecutando prestaciones sin contrato y pretende soslayar una disposición imperativa de la ley</td> <td>No Prospero</td> </tr> </tbody> </table>	EXCEPCIONES	DECISIÓN	Falta de competencia del tribunal de arbitramento	No Prospero	No existió prestación de servicios por la parte convocante, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 12 de febrero de 2008	No Prospero	El convocante incurrió en culpa o negligencia ejecutando prestaciones sin contrato y pretende soslayar una disposición imperativa de la ley	No Prospero	
EXCEPCIONES	DECISIÓN									
Falta de competencia del tribunal de arbitramento	No Prospero									
No existió prestación de servicios por la parte convocante, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 12 de febrero de 2008	No Prospero									
El convocante incurrió en culpa o negligencia ejecutando prestaciones sin contrato y pretende soslayar una disposición imperativa de la ley	No Prospero									
Valor de la decisión	Quinientos cincuenta y un millones ciento setenta mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$551.170.466)									
Valor de las costas y agencias en derecho	NINGUNA									
Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada	NO APLICA									
IX. EVENTUALES	NO APLICA									
Recurso de Anulación*	NO APLICA									
Recurso de Revisión*	NO APLICA									
Acción de Tutela*	NO APLICA									
Conciliación total*	NO APLICA									
Conciliación parcial*	NO APLICA									



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

TRABAJO DE GRADO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

2016

Juan Diego Corredor Gómez

Análisis Laudos Arbitrales, con Incidencia en la Contratación Estatal



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA TRABAJO
DE GRADO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE DERECHO
2016**



**Juan Diego Corredor Gómez
Análisis Laudos Arbitrales, con Incidencia en la
Contratación Estatal**